República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-64566369-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 13 de Junio de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2022- 61959480-APN-SGASAD#TFN; CORREO ANDREANI S.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía de la 14ª nominación está vacante), bajo la presidencia del Vocal nombrado en segundo término, para resolver los autos caratulados: **EX-2022-61959480- -APN-SGASAD#TFN caratulados "CORREO ANDREANI S.A. c/ DGA s/ RECURSO DE APELACION",**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- Recurso de apelación: El 21.06.22 la actora mediante RE-2022-61951565-APN-SGASAD#TFN interpone recurso de apelación contra la resolución RESOL–2022-17-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI, dictada en el expediente SIGEA 12492-608-2021, por la cual se la condena a la empresa a una multa de pesos novecientos cuarenta y dos mil doscientos veintinueve con setenta y seis centavos ($ 942.229,76) y al comiso de la mercadería, en los términos del art. 987 del Código Aduanero (en adelante "CA"), por ser de origen extranjero, tener fines comerciales o industriales e injustificada su tenencia. Relata brevemente los hechos y explica que, el 10.11.21 el Administrador de la Aduana de Gualeguaychú emitió la Nota 367/2021 (notificada el 11.11.2011 mediante SICNEA 21026NOTI006271S), por la cual se requirió a Correo Andreani S.A. que acompañara las guías N° 3600002983315920, 360000298332000 y 360000298332040, en las cuales constataran los datos del remitente. El 17.11.2021 la recurrente se presentó en el expediente administrativo y constituyó domicilio procesal en Blvd. Pedro Jurado 458, Gualeguaychú, Entre Ríos y SICNEA en la CUIT 20-17-029256-2, aportando la documentación solicitada en el requerimiento. Señala que el 25.11.2021 el servicio aduanero instruyó sumario contra la apelante y ordenó correrle vista de todo lo actuado en los términos del art. 1101 del CA, notificándole a través del SICNEA 210226NOTI006967J sólo a la CUIT de la empresa apelante, omitiendo la notificación al domicilio constituido; ante el silencio de la empresa, el 27.12.2021 se declaró la rebeldía de Correo Andreani S.A., en los términos del art. 1105 del CA. Manifiesta que el 07.02.2022 el Administrador de la Aduana de Gualeguaychú dictó la resolución aquí apelada, respecto de la mercadería amparada por las guías 360000298332000 y 360000298332040; sin embargo, omitió notificar dicha resolución en el domicilio físico constituido en Blvd. Pedro Jurado 548, Gualeguaychú, Entre Ríos, como así también en el domicilio electrónico (SICNEA) constituído por el representante de Correo Andreani S.A., el Dr. Claudio Marotta (20-17029256-2). Sostiene que si bien en el expediente consta una copia de la comunicación SICNEA con "Estado: Enviado y Notificado", dirigida a la CUIT de Correo Andreani SA, dicha comunicación no fue recibida por la firma apelante ni por el apoderado de la empresa. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y por último solicita se revoque la resolución apelada con

costas.

II.- Contestación de la Aduana: Que mediante IF-2022-113349984-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado del recurso y acompaña las actuaciones administrativas de la causa. Plantea como de previo y especial pronunciamiento excepción de cosa juzgada, al sostener que al momento de recurrir la resolución ante el Tribunal Fiscal el plazo se encontraba vencido. Explica que de las actuaciones administrativas , acompañadas en la presente causa, surge que la apertura del sumario fue notificada tanto a la empresa recurrente como a su representante legal – Dr. Marotta- y que al no efectuar ninguna de las partes presentación alguna, se declaró rebelde a la empresa, dictándose luego la resolución que aquí se apela, la cual fue notificada a la firma recurrente y a su representante legal el 07.02.22, mediante SICNEA 22026BOTI001318Z. Sostiene que la apelación ante el Tribunal Fiscal fue presentada con fecha 21.06.22, una vez vencido el plazo del artículo 1133 del C.A., por lo que la Resolución se encuentra firme en estado de "cosa juzgada" y que resulta ajustado a derecho el rechazo del recurso. Subsidiariamente contesta el traslado del recurso de apelación. Plantea reserva del caso federal y solicita se haga lugar a la excepción opuesta, con costas, o en su defecto se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Proceso en el Tribunal Fiscal: Que, corrido el traslado de la excepción de cosa juzgada a la actora, esta lo contesta en el IF-2022-122858554-APN-DTD#JGM insistiendo en que "no surge que la Aduana haya notificado de forma correcta la resolución" y afirma que tomó conocimiento de dicha resolución, al haberse constituido en la Aduana a tomar vista de este expediente y otros que tramitan en dicha jurisdicción, debido a que había transcurrido un prolongado lapso de tiempo desde la contestación de vista del sumario. En fecha 11.06.25, se fija la excepción de previo y especial pronunciamiento y se elevaron los autos a la Sala E, e inmediatamente se llamaron para el dictado de la sentencia.

IV.- Procedimiento en la Aduana: Las actuaciones administrativas SIGEA 12492-608-2021 se inician a fs. 1 con la NO-2021-94612642-APN-ESGUAYCHU#GNA el 05.10.2021 del Sr. Comandante Principal Jefe del Escuadrón 56 Gualeguaychú, de la Gendarmería Nacional, por la que solicita al Sr Administrador de la AFIP-DGA "Gualeguaychú", la apertura de tres (3) bultos, interdictados preventivamente. A fs 2/5 se encuentra agregada el "Acta de Interdicción de Encomiendas" del 01.10.2021 y la documentación. A fs 6 obra la Nota 343/2021 (AD GUAL) del 20.10.2021, de la Jefa de la Sección Sumarios de la Aduana de Gualeguaychú, mediante la cual se cumple con la apertura de los bultos y a fs. 7/10 se agrega la NO-2021-94612642-APN-ESGUAYCHU#GNA del 29.10.21 en la cual dejan constancia de la apertura de los bultos. A fs. 11 obra el Acta de Valoración de la Mercadería. A fs 12, mediante Nota 367/2021 (AD GUAL) del 10.11.2021 el Administrador de la Aduana le solicita a Correo Andreani S.A. copia de las Guías Código de Barras 360000298332000, 360000298315920 y 360000298332040 y a fs. 13/14 obra agregada la cédula de notificación SICNEA 21026NOTI006271S al CUIT 33-69968545-9, correspondiente a CORREO ANDREANI SA, en estado "Enviado" y al Dr. Marotta, Claudio Daniel - CUIT 20-17029256-2, en estado "Notificado", ambas con fecha 11.11.21. A fs. 15 se presenta el apoderado de la compañía, acompaña la documentación y constituye domicilio especial en calle Blvd. Pedro Jurado Nº 456 Gualeguaychú y domicilio electrónico en la CUIT 20-17029256-2. A fs 29/30 se agrega un print de pantalla de AFIP- Sistema Registral Reflejo de Datos Registrados, donde consta el domicilio fiscal declarado por internet y el legal/real de la firma Correo Andreani SA. A fs. 31 se dispone la apertura del sumario (026-DN-346-2021/1) y se corre vista a la actora. A fs. 32/33 se agrega la cédula de notificación SICNEA 21026NOTI006987J al CUIT 33-69968545-9, correspondiente a CORREO ANDREANI SA y al Dr. Marotta, Claudio Daniel - CUIT 20-17029256-2, en estado "Enviado" y luego "Notificado" con fecha 06.12.21. A fs. 34 se declara rebelde a la Compañía en los términos del art. 1105 del CA atento haber vencido el plazo para contestar la corrida de vista, y se dispone que "*Considérese que el nombrado registra DOMICILIO CONSTITUÍDO a los fines del presente sumario en esta Oficina Aduanera, en los términos de lo previsto en el art. 1004 de la ley 22.415. Notifíquese según lo ordenado en el art. 1013 inc. h)*". A fs. 37/38 obra agregado el Dictamen Jurídico 14/2022. Finalmente, a fs. 40/41 obra agregada la Resolución RESOL–2022-17-E-AFIP ADGUAL#SDGOAI, aquí apelada. A fs. 42/43 obra la cédula de notificación SICNEA 22026NOTI001318Z al CUIT 33-69968545-9, correspondiente a CORREO ANDREANI SA, en estado "Enviado" y al Dr. Marotta, Claudio Daniel - CUIT 20-17029256-2, en estado "Notificado", ambas con fecha 07.02.22. A fs. 47/54 obra la comunicación de apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal de la Nación, con fecha 30.06.22

V.- Que corresponde resolver, en primer lugar, el planteo de nulidad opuesto por la parte actora.

Que la actora cuestiona la falta de notificación de la resolución RESOL–2022-17-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI en los domicilios procesales constituidos- **domicilio físico Blvd Pedro Jurado Nº 548, Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos y domicilio electrónico (SICNEA) 20-17029256-2 correspondiente al letrado Claudio Marotta-**, por lo que solicita se declare la nulidad de la notificación de la resolución aquí apelada. Asimismo, aclara que si bien del expediente administrativo 12492-608-2021 surge que dicha la resolución apelada fue "Enviada y Notificada" supuestamente a la CUIT de la empresa y del letrado Claudio Marotta, dicha notificación no fue recibida.

Que, si bien surge de las actuaciones administrativas, que el 10.11.21 el servicio aduanero solicitó por NOTA 367/2021 (AD IGUAL), copias de las Guías Código de Barras Nros. 360000298332000, 360000298315920 y 360000298332040, notificando a la firma Correo Andreani S.A (CUIT 33-69968545-9), el 11.11.21 por SICNEA 21026NOTI006271S y al CUIT 20-17029256-2 dirigida al Sr. Marotta Claudio Daniel (ver fs. 13/14 actuaciones Administrativas.). Por su parte, a fs 15 de las actuaciones administrativas, se presenta el apoderado de la firma Correo Andreani S.A y acompaña la documentación solicitada por la aduana. En dicha oportunidad denunció CUIT de la firma, constituyó domicilio especial en la calle en **Blvd. Pedro Jurado N° 548, Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos**, **y constituyó domicilio electrónico en la CUIT 20-17029256-2, perteneciente al Sr. Marotta**.

Que el Sistema de Comunicación y Notificación Electrónica Aduanera (SICNEA) fue dispuesto por la **Resolución General AFIP 3474/2013, modificada por la Resolución General AFIP 4966/2014,** y conforme al artículo 2 de la referida resolución, el sistema SICNEA puede ser utilizado para notificar los actos inherentes a los procesos de gestión y control, como también los que se detallan en su Anexo II.

Que a su vez la mencionada resolución establece en su art. 4°: *"Las comunicaciones y notificaciones que deban realizarse en actuaciones ante el servicio aduanero se llevarán a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2.1. del apartado II. del Anexo I de esta resolución general.*

1. A los fines de recibir las comunicaciones y notificaciones, los sujetos indicados en el artículo 3° deberán denunciar, en su primera presentación, el domicilio electrónico SICNEA.

2. En los casos en que no se hubiere denunciado el domicilio electrónico SICNEA, pero resulte posible la identificación inequívoca del mismo en los Registros Especiales Aduaneros, corresponderá la notificación del acto administrativo en cuestión de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2.1. del apartado II. del Anexo I de la presente...".

Que el punto 2.1. del apartado II. del Anexo I de resolución general, refiere a los sujetos que se encuentran comprendidos en el sistema SICNEA y al procedimiento de notificación.

Que en relación a las notificaciones el C.A. establece en su art. 1001 que "*Toda persona que compareciere ante el servicio aduanero deberá, en su primera presentación, constituir domicilio dentro del radio urbano en que la oficina aduanera respectiva tuviere su asiento"*.

Que conforme se desprende en autos, el servicio aduanero en el caso en trato, dio cumplimiento tanto al procedimiento reglado por el Código Aduanero como a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución General AFIP nro. 3474/2013- modificada por la resolución general AFIP 4966/2014 -, ya que practicó **la notificación de la instrucción de sumario y de corrida de vista,** a la actora a la **CUIT 20-17029256-2 (Dr. Marotta)**, es decir, al domicilio electrónico SICNEA denunciado por la firma y, también, al CUIT de la empresa demandada.

Que, siguiendo el curso de las actuaciones administrativas, la parte actora no contesta la vista, razón por la cual se lo declara rebelde en los términos del art. 1.105 del CA (cfr. fs. 34 de las actuaciones administrativas). Finalmente, **la notificación de la Resolución RESOL–2022-17-E-AFIP ADGUAL#SDGOAI,** fue dirigida al SICNEA 22026NOTI001318Z al CUIT 33-69968545-9, correspondiente a CORREO ANDREANI SA, y al Dr. Marotta, Claudio

Daniel - CUIT 20-17029256-2, (cfr. fs 42/43 de las actuaciones administrativas) el 07.02.22

Que, no cabe duda, las notificaciones de la apertura del sumario y de la resolución aquí apelada fueron dirigidas al domicilio electrónico constituído por la propia recurrente, encontrándose correctamente notificadas (cfr. surge de las cédulas de notificación glosadas a fs. 32/33 y 42/43 de las actuaciones administrativas, con estado "NOTIFICADO", el 06.12.21 y el 07.02.22, respectivamente, ambas dirigidas a la empresa y al Dr. Marotta, Claudio Daniel - CUIT 20-17029256-2.

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de nulidad opuesto por la actora en relación a la supuesta falta de notificación de la RESOL–2022-17-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI, con costas.

VI.- Que, en consecuencia, conforme lo mencionado precedentemente y toda vez que la actora contaba con un plazo de quince (15) días, para interponer recurso de apelación ante este Tribunal, corresponde analizar la procedencia formal del recurso de apelación interpuesto, dada la excepción de cosa juzgada opuesta por la Aduana.

Que el artículo 1132 del Código Aduanero dispone que contra las resoluciones definitivas del administrador, dictadas en los procedimientos para las infracciones, se podrá interponer en forma optativa y excluyente recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal o demanda contenciosa ante el juez competente y el art. 1133 del C.A. establece que la apelación o la demanda previstas en el art. 1132 del C.A. deberán interponerse dentro del plazo de quince días -hábiles- contados desde la notificación de la resolución. A su vez el art. 1139 del C.A. dispone que, si no se interpusiere recurso de apelación ni demanda contenciosa cuando fueren viables, la resolución del administrador dictada en el procedimiento para las infracciones se tendrá por firme y pasará en autoridad de cosa juzgada.

En consecuencia, toda vez que el recurso de apelación de la recurrente fue presentado ante este Tribunal el **21.06.22**, fue interpuesto vencido en exceso el plazo de (15) quince días fijado por el C.A. (arts. 1132 y 1133); ello es así porque la resolución atacada en autos fue notificada el **07.02.22** -conforme surge de la notificación SICNEA 22026NOTI001318Z (ver. fs. 42/43 ant. adm.)- habiendo operado el vencimiento del plazo para interponer el recurso de apelación el miércoles **02.03.22** (o el 03.03.22 a las 14:30).

Que, en razón de que la RESOL–2022-17-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI no fue recurrida en término por la actora ha quedado firme y pasado en autoridad de cosa juzgada (arts. 1139 y 1183 del C. A.). Corresponde, pues, hacer lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por la Aduana y declarar la improcedencia formal del recurso por extemporáneo, con costas.

Que, conforme lo expuesto, VOTO POR:

1.- Rechazar la excepción de nulidad opuesta por la actora, declarando la validez de la notificación de la RESOL–2022-17-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI.

2.- Hacer lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por la Aduana, declarando extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la RESOL–2022-17-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI (SIGEA 12492-608-2021).

3.- Imponer las costas a la actora (art. 1163 del CA).

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

1.- Rechazar la excepción de nulidad opuesta por la actora, declarando la validez de la notificación de la RESOL–2022-

17-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI.

2.- Hacer lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por la Aduana, declarando extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la actora contra la RESOL–2022-17-E-AFIP-ADGUAL#SDGOAI (SIGEA 12492-608-2021).

3.- Imponer las costas a la actora (art. 1163 del CA).

Regístrese, notifíquese y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.06.13 13:55:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.06.13 19:27:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.13 19:27:41 -03:00